



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-90/15

Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del
Instituto Nacional Electoral

México, Distrito Federal, a 24 de agosto de 2015

A s u n t o

Resolución del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente **INE/OGTAI-REV-90/15** que determinará si la gestión efectuada por la UE respecto a la solicitud folio UE/15/02590, se llevó a cabo adecuadamente.

A n t e c e d e n t e s

- 1. Solicitud de información.-** El 27 de mayo de 2015, Emmanuel T, mediante el sistema INFOMEX-INE, formuló una solicitud de información que se registró con el folio UE/15/02590, misma que consistió en lo siguiente:

“Derivado de la llamada telefónica realizada por mi asistente personal, el día de ayer y lo señalado por Joaquín Martínez Velázquez líder de departamento de análisis y seguimiento, solicito la constancia de eliminación del número telefónico particular utilizado por mi asistente personal el día de ayer en virtud de que el servidor público señalado aseveró que la misma documentación se me iba a proporcionar”

Cabe hacer notar que el solicitante eligió como forma para recibir notificaciones así como para recibir información: el correo electrónico.

- 2. Requerimiento realizado por la Unidad de Enlace (UE) al solicitante:** El 29 de mayo de 2015, mediante sistema INFOMEX-INE se requirió indicar si era su



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-90/15

deseo acceder a un documento en particular en poder del instituto o de los partidos políticos. O bien, especificar si deseaba que su solicitud fuera procesada como cancelación de datos personales, de ser así sería necesario proporcionar mayores detalles como: sistema de datos personales del cual pide sea eliminada la información, nombre del titular de la misma, el número al que marcó y el número del que fue recibida la llamada, datos necesarios para dar seguimiento a la petición de Emmanuel T.

3. Respuesta del solicitante.- El 4 de junio de 2015, mediante sistema INFOMEX-INE, manifestó:

“El servidor público ya citado en el inicio de la solicitud señaló que se podía proporcionar documentación donde conste la eliminación del teléfono de mi asistente, en virtud de que menciona que se le podía comunicar por dicho medio, indicando mi asistente que no, en virtud de que era privado el número telefónico, por lo que mi solicitud no puede ser tratada como cancelación de datos personales, en virtud de que estoy pidiendo el documento, ya sea en versión pública que aseveró el servidor público que existía y se podía generar.”

4. Respuesta de la UE.- El 15 de junio de 2015, mediante sistema INFOMEX-INE manifestó:

“...el requerimiento no fue desahogado en los términos solicitado por la UE, pues si bien señala que pretende obtener la constancia de eliminación del número particular utilizado por su asistente, esta Unidad no cuenta con elementos que le permitan deducir o inferir que órgano responsable podría poseer la información, por lo cual no se describen los documentos a los que el particular requiera tener acceso.

En ese contexto nos encontramos ante una solicitud presentada fuera del marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo que no procederá su trámite.—”

5. Notificación al solicitante.- El 15 de junio de 2015, la UE mediante el sistema INFOMEX-INE y por correo electrónico notificó oficio sin número de la misma



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-90/15

fecha y con número de control 366, relativo al folio de solicitud número UE/15/02590.

- 6. Recurso de Revisión.-** El 6 de julio de 2015, Emmanuel T interpuso recurso de revisión mediante correo electrónico y el sistema INFOMEX-INE, en el que indicó:

“No encuentro una notificación legalmente realizada no veo que sea un oficio y su contenido carece de legalidad no es firmada ni por la Titular de la Unidad de Enlace ni rubricada por ningún servidor público solicito dar vista a la Contraloría de quien me pretende notificar y de la falta de autoridad por parte de la Titular

No me doy por notificado (sic).”

- 7. Remisión del recurso de revisión.-** El 9 de julio de 2015, la UE mediante oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/1175/2015, informó a la Secretaría Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (ST) la interposición del recurso de revisión relacionado con el número de solicitud UE/15/02590. Asimismo señaló que el expediente se encontraba disponible en forma electrónica a través del sistema INFOMEX-INE, conforme a los artículos 17, párrafo 2, fracción VIII; y 40, párrafo 2, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).

- 8. Acuerdo de Admisión.-** El 14 de julio de 2015, la ST emitió el acuerdo de admisión recaído al recurso de revisión interpuesto el 9 de julio de 2015, respecto de la solicitud de información UE/15/02590, en virtud de que cumplía con los requisitos legales y no se actualizaba ninguna causal de improcedencia o desechamiento. A dicho recurso le fue asignado el número de expediente INE/OGTAI-REV-90/15.

- 9. Aviso de interposición.-** El 16 de julio de 2015, mediante oficio INE/STOGTAI/347/2015, la ST informó a la Presidencia del Órgano Garante de la presentación del recurso de revisión registrado bajo el número de expediente INE/OGTAI-REV-90/15.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-90/15

10. **Solicitud de informe circunstanciado.**- El 16 de julio de 2015, la ST dio aviso sobre la interposición del recurso de revisión mediante oficio número INE/STOGTAI/363/2015 dirigido a la Titular de la UE. Lo anterior, con la finalidad de que rindiera el informe circunstanciado correspondiente, en términos de lo establecido en el artículo 43, párrafo 2, fracción II, del Reglamento.
11. **Informes Circunstanciados.**- El 20 de julio de 2015, la ST recibió el informe rendido por la Titular de la UE.

Consideraciones

PRIMERO. Competencia. El Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer el presente recurso de revisión por tratarse de controversias en materia de derecho de acceso a la información suscitadas entre un particular y un órgano responsable.

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); 22, párrafo 1, fracción I y 43, párrafo 4 del Reglamento.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que el día 4 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyos artículos 1º, 23 y 25, establece:

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

*Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.*

...
Artículo 23. *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos**, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.*

...
Artículo 25. *Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, en los términos que las mismas determinen.*

Por su parte, los artículos 41, fracción II, y 42, fracción II, de la misma Ley, señalan que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), tendrá la atribución de conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito federal.

Por otra parte, en sus artículos transitorios cuarto, quinto y sexto, prevé:

...
Cuarto. *El Instituto expedirá los lineamientos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en la,*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

presente Ley, dentro de los seis meses siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.

Quinto. *El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley.*

Sexto. *El Instituto podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere la ley, transcurrido un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.*

En ese tenor, corresponderá al INAI conocer de los recursos de revisión interpuestos por los ciudadanos, una vez que se hayan armonizado las leyes relativas, para lo cual el artículo Quinto Transitorio de la Ley General citada, prevé hasta un año a partir de la entrada en vigor de dicho ordenamiento. Por lo tanto, es necesario que el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, continúe ejerciendo la facultad de desahogar recursos de revisión promovidos conforme a los supuestos previstos en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, máxime que no se establece lo relativo a la sustanciación de los recursos interpuestos previo a la expedición de la normatividad a que se refieren los transitorios que han quedado descritos.

Lo anterior, considerando que si bien dicha ley no contempla a este Colegiado como órgano responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, se debe tomar en cuenta lo establecido en el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como lo previsto en el artículo 7, párrafo segundo, de la propia Ley General de Transparencia. Por lo anterior, resulta procedente efectuar la interpretación del régimen transitorio de la referida ley, así como de los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-90/15

publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes, consagrados en la misma, bajo el principio *pro persona*, a fin de favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas en el ejercicio del derecho de acceso a la información y con ello tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución.

En el mismo sentido, el INAI, aprobó el pasado 10 de junio, el acuerdo mediante el cual el pleno de dicho Instituto establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2015.

Este acuerdo señala que el INAI conocerá y resolverá los recursos de revisión de acuerdo con las disposiciones previstas en la Ley General, una vez que haya transcurrido el plazo de un año para la armonización de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

SEGUNDO. Oportunidad. La interposición del recurso de revisión fue oportuna, en virtud de que se presentó dentro de los quince días hábiles posteriores a que el solicitante conoció de la respuesta de la UE.

La respuesta se notificó el 15 de junio de 2015. El plazo para interponer el recurso de revisión corrió del 16 de junio al 6 de julio de 2015.

El recurso se presentó el 6 de julio de 2015, por lo que cumple con el plazo establecido en el artículo 40, párrafo 1, fracción I, del Reglamento.

TERCERO. Procedencia. Derivado del análisis del acto materia del recurso, así como de los puntos petitorios del mismo, se desprende que el recurrente se inconformó con la notificación, así como del contenido del oficio por el que se le informa la no procedencia del trámite de su solicitud, por considerar que no fue realizada legalmente, al carecer de firma y rúbrica, por lo que se configura la hipótesis prevista en el artículo 41, párrafo 1, fracción IX, del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-90/15

Cabe señalar que no se actualiza causal alguna de improcedencia, desechamiento, ni sobreseimiento conforme a los artículos 48 y 49 del Reglamento.

CUARTO. Materia de la revisión. El objeto de esta resolución es determinar si se cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública, apegándose a los criterios y principios de máxima publicidad y exhaustividad en la búsqueda, que rigen en materia de transparencia.

QUINTO.- Pronunciamiento de fondo. Los argumentos del recurrente son insuficientes para modificar o revocar la determinación efectuada por la UE respecto al trámite de la solicitud UE/15/02590, así como su notificación, con base en las siguientes consideraciones:

Derecho de Acceso a la Información

El derecho de acceso a la información pública es el derecho fundamental de las personas a conocer la información y documentos en manos de las entidades públicas, y a ser informados oportuna y verazmente por éstas, dotando así a las personas del conocimiento necesario para el ejercicio de otros derechos.¹

El ejercicio de este derecho se ha convertido en un requisito indispensable para la consolidación de la democracia, ya que promueve el ejercicio de las libertades de las personas y la rendición de cuentas de las autoridades.²

Por lo anterior, este derecho ha sido regulado, cada vez con mayor precisión, por diversos instrumentos internacionales y nacionales, y desarrollado a través de criterios jurisprudenciales.

¹LUNA PLA, Issa, "Acceso a la información pública en instituciones de seguridad social", en *Seguridad Social*, México, núm. 245, noviembre-diciembre de 2003, pp. 74 y 75.

²PESCHARD M., Jacqueline y ASTORGA O., Fidel, "Los partidos políticos frente al escrutinio. De la fiscalización a la transparencia", en *Serie Temas selectos de Derecho Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, núm. 3, México, 2012, p. 13.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

El derecho de acceso a la información en México se encuentra reconocido por el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e instrumentado por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley), así como por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).

En tanto que el modelo de acceso a la información en México prevé obligaciones imprescindibles para garantizar los deberes especiales de protección y garantía, entre las cuales se encuentran:

- a) La obligación de contar con un recurso administrativo que permita la satisfacción del derecho de acceso a la información.
- b) La obligación de contar con un recurso judicial idóneo y efectivo para la revisión de las negativas de entrega de información.³

En términos de la Ley, toda persona tiene derecho de acceder a la información que produzcan, administren, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título los sujetos obligados, registrada en documentos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, con excepción de aquella información reservada por disposición expresa de la misma.

La Ley precisa que su finalidad es proveer lo necesario para garantizar el acceso a la información en posesión de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos y cualquier otra entidad federal (artículo 1), reiterando que toda esa información es pública y, por lo tanto, toda persona tiene derecho de acceso a la misma (artículo 2).

³RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-90/15

Por su parte, la Ley General establece que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información y que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en esa Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esa Ley (artículo 4).

Aunado a lo anterior, la Ley General de Transparencia establece que los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes (Artículo 8).

Asimismo, la Ley General prevé que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática (Artículo 11).

Bajo este parámetro, el derecho de acceso a la información genera obligaciones concretas a cargo de los sujetos obligados, como la de responder de manera oportuna, completa y accesible a las solicitudes que les sean formuladas.⁴

En esa línea, el derecho a ser informado constituye una faceta del derecho a la información que incluye las facultades de: recibir información objetiva y oportuna.

⁴RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-90/15

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

la cual debe ser completa, es decir, el derecho de enterarse de todas las noticias; y, el derecho a que la información tenga el carácter de universal, para que sea accesible a todas las personas sin exclusión alguna.⁵

Así, los órganos responsables del Instituto Nacional Electoral y los partidos políticos tienen la obligación de responder sustancialmente a las solicitudes de información que le sean formuladas, suministrando de manera oportuna, completa y accesible, la información solicitada o, en su defecto, aportar en un plazo determinado las razones legítimas que impiden tal acceso.

En este sentido, los órganos responsables del Instituto tienen la obligación de atender el mandato constitucional de informar para satisfacer el derecho de acceso a la información de las personas. El cumplimiento de esta obligación se logra cuando los documentos presentados responden a los planteamientos realizados por el solicitante en términos de calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad de la información.

Este razonamiento encuentra sustento en el artículo 4 del Reglamento que ordena favorecer, en la aplicación e interpretación del mismo, entre otros, los principios de máxima publicidad y exhaustividad en la búsqueda de la información, que implica la entrega de los documentos que obren en los archivos de los órganos responsables con los que se puedan satisfacer los requerimientos planteados por la persona que ejerce su derecho de acceso a la información.

Aunado a que, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento, los órganos responsables del Instituto se encuentran obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos, el cual señala que los órganos responsables del Instituto estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos tal y como obre en ellos.

⁵CARPISO, Jorge y VILLANUEVA, Ernesto, "El derecho a la información. Propuestas de algunos elementos para su regulación en México", en VALADÉS, Diego y GUTIÉRREZ, Rodrigo, *Derechos Humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, pp. 71-102.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-90/15

En consecuencia, los órganos responsables y los partidos políticos tienen la obligación de proporcionar la información que se encuentra en sus archivos con el fin de atender de manera completa los requerimientos de información planteados por la persona en una solicitud.

No obstante, cuando exista un impedimento legal o material de atender la petición de información por parte del órgano responsable o los partidos políticos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo el artículo 25, fracciones IV, V y VI del Reglamento, debe mediar una justificación idónea de esa situación.

Particularidades del caso

1. Delimitación de la *litis* en el presente recurso de revisión.

Los alcances de la solicitud, así como la respuesta quedaron asentados en el apartado de antecedentes.

En ese sentido, en el caso concreto es necesario analizar lo señalado en el recurso de revisión interpuesto por Emmanuel T:

- a) El contenido del oficio emitido por la UE, y su notificación.

Ambos, porque a juicio del recurrente carecen de legalidad al no contener ni firma, ni rubrica.

En este orden de ideas, una vez establecidos los alcances de la solicitud de información, la respuesta otorgada a la misma y el motivo de inconformidad, este Colegiado estima procedente delimitar que la *litis* en el presente recurso de revisión, radica en determinar la validez del contenido del oficio sin número emitido por la UE, así como de su correspondiente notificación, respecto a la solicitud de información UE/15/02590.

Bajo ese contexto se procede a analizar el planteamiento de inconformidad formulado por Emmanuel T.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-90/15

2. Contenido del oficio emitido por la UE y su notificación.

Como se desprende del apartado de antecedentes, de la lectura de la solicitud de información presentada ante la UE, se advierte que no se requiere información alguna que conste en algún documento en poder de los órganos del Instituto.

Bajo ese contexto, cabe hacer notar que en términos de lo establecido en el artículo 24, párrafo 2, fracción III del Reglamento, las solicitudes de acceso a la información deben de contener la descripción clara y precisa de los documentos que se solicitan.

Asimismo, el párrafo 5 del precepto citado, dispone que se podrá requerir, por una sola vez al solicitante, a fin de que indique otros elementos o se corrijan los datos.

En consecuencia, la UE procedió a efectuar el requerimiento al solicitante con el objeto de que éste aclarara qué documento era de su interés.

Si bien Emmanuel T desahogó dicho requerimiento, del mismo se advierte que no precisa qué documento es de su interés, dado que se limita a efectuar alusiones personales respecto a Joaquín Martínez Velázquez, servidor público que de acuerdo a sus manifestaciones le proporcionó orientación vía telefónica.

En ese orden de ideas, mediante oficio con número de control 366, remitido por el sistema INFOMEX-INE y correo electrónico, la UE hizo del conocimiento del solicitante lo siguiente:

“... el requerimiento no fue desahogado en los términos solicitados por la UE, pues si bien señala que pretende obtener “... la constancia de eliminación del número particular utilizado por mi asistente”, esta Unidad, no cuenta con elementos que le permitan deducir o inferir que órgano responsable podría poseer la información, por lo cual no se describen documentos a los que el particular requiera tener acceso.

En ese contexto, nos encontramos ante una solicitud presentada fuera del marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-90/15

Información Pública Gubernamental, por lo que no procederá su trámite.

Aunado a lo anterior, por analogía retomamos lo establecido en el artículo 48, fracción VII, del Reglamento el cual señala que los recursos de revisión serán desechados por improcedentes cuando el recurrente que no haya desahogado en tiempo y forma, la prevención, siempre y cuando el requisito faltante sea un presupuesto indispensable para constituir la relación procesal del recurso o para emitir una Resolución de fondo, de manera que la tramitación del recurso sea innecesaria.

Artículo 48.

Del desechamiento

1. El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

...

VII. El recurrente que no haya desahogado en tiempo y forma, la prevención de la Secretaría Técnica del órgano Garante, prevista en el artículo 43 de este Reglamento, siempre y cuando el requisito faltante sea un presupuesto indispensable para constituir la relación procesal del recurso o para emitir una Resolución de fondo, de manera que la tramitación del recurso sea innecesaria, y

...

Lo anterior se refuerza con el criterio 19/10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), hoy, Instituto Nacional de Transparencia. Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual establece lo siguiente:

No procede el trámite de solicitudes genéricas en el marco, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. En términos de lo establecido en el artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, las solicitudes deben cumplir con determinadas características para que la autoridad esté en aptitud de identificar la atribución, tema, materia o asunto sobre lo que versa la solicitud de acceso a la información o los documentos de interés del particular. En ese sentido, tratándose de solicitudes genéricas, es decir,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-90/15

en las que no se describan los documentos a los que el particular requiera tener acceso, se considerará que se está en presencia de solicitudes presentadas fuera del marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo que no procederá su trámite. Lo anterior, siempre y cuando el solicitante no hubiese desahogado satisfactoriamente el requerimiento de información adicional efectuado por la autoridad con el objeto de allegarse de mayores elementos. Debe señalarse que el objetivo de la disposición citada es que las respuestas de las autoridades cumplan con las expectativas de los particulares al ejercer su derecho de acceso, por lo que se considera que éstos deben proporcionar elementos mínimos que permitan identificar la información requerida en razón de una atribución, tema, materia o asunto.”

De dicho contenido se advierten los motivos que tomo en consideración la UE así como el fundamento legal que se aplicó al caso en concreto.

Respecto a la notificación de dicho oficio, este Colegiado revisó las constancias que obran en el expediente de las cuales se advierte:

- El 15 de junio de 2015, la UE mediante sistema INFOMEX-INE remitió al solicitante archivo adjunto relacionado con la solicitud de información UE/15/2590 como se puede apreciar a continuación:

Respuesta de UE	
Respuesta:	Se anexa información
Fecha de respuesta:	15/JUN/2015
Archivo anexo:	2590_2015_I_4
Respuesta de la Unidad de Enlace hacia el Solicitante	
Respuesta:	Correo enviado lunes 15/06/2015 07:31 p. m. Se anexa información RCV
Fecha de respuesta:	15/JUN/2015
Tipo de respuesta:	+ NOTIFICACIÓN AL CIUDADANO
Temas:	+ INE. OTROS.
Procedimiento:	+ SOLICITUD DE INFORMACIÓN
Forma en la que se entrega la información:	+ CORREO ELECTRÓNICO
Áreas Internas del instituto que participaron en la respuesta:	UE
Archivo anexo:	2590_2015_I_5



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-90/15

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- En la misma fecha, es decir, el 15 de junio de 2015, la UE mediante correo electrónico, adjuntó oficio mediante el que la UE informó al solicitante respecto de la no procedencia del trámite a su solicitud de información UE/15/02590, como se aprecia a continuación:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-90/15

0304

Ricardo Cortez

De: Joaquin Martinez <joaquin.martinez@ine.mx>
Enviado el: lunes, 15 de junio de 2015 07:31 p. m.
Para: [REDACTED]
CC: 'ALQUICIRA FONTES IVETTE'; ariadna.avendano@ine.mx
Asunto: Notificación INE, UE/15/02590 RESPUESTA
Datos adjuntos: EMMANUEL T 2590.pdf

C. Emmanuel T
P r e s e n t e

Me refiero a su solicitud de información con folio UE/15/02590, mediante el cual remito como archivo adjunto el documento en donde se detalla lo conducente.

Para cualquier duda o aclaración, favor de comunicarse con Ricardo Cortez Vencis al teléfono (0155) 56-28-49-13 o envíe un correo electrónico a ricardo.cortez@ine.mx

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Joaquín Martínez Velázquez
Líder de Análisis y Seguimiento



Contigo, México es más. Súmate.

Encuesta de satisfacción.

Por favor, responda la siguiente encuesta, toma menos de 1 minuto.

<https://docs.google.com/forms/d/1VvUuYYSOWtD-1Yz8p2jegXma4XnbjWN2CylWr2lxQZQ/viewform>

NOTA: El vínculo dirige a un sitio externo, únicamente para recabar su opinión, no se requieren datos personales, ni se vinculará su información con sus respuestas.

Ayúdenos a mejorar la calidad de los sistemas y servicios.

Lo anterior resulta relevante, pues la notificación de la que se duele el recurrente se realizó por dos vías:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-90/15

1) Mediante sistema INFOMEX-INE, situación que encuentra su sustento jurídico en el artículo 47, párrafo 1, fracción I, del Reglamento, que prevé:

“Artículo 47.

De las notificaciones

Las notificaciones, citatorios, requerimientos y entrega de la información que se realicen para atender las solicitudes de información, deberán efectuarse en días y horas hábiles, atendiendo a las disposiciones siguientes:

1. Las notificaciones a los órganos responsables del Instituto y a los partidos políticos nacionales y la que estos hagan al Comité de Información surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido consumadas, conforme a lo siguiente:

I. Todas las notificaciones deberán ser desahogadas a través del sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información INFOMEX-INE y excepcionalmente cuando existan causas de fuerza mayor y no hayan fenecido los términos legales a través de correo electrónico u oficio atendiendo a lo dispuesto por las fracciones II y III del presente párrafo;

(...)

2) Por correo electrónico, acción que se realizó de conformidad con lo establecido en el artículo 47, párrafo 3, fracción II, del Reglamento que señala:

“Artículo 47.

De las notificaciones

Las notificaciones, citatorios, requerimientos y entrega de la información que se realicen para atender las solicitudes de información, deberán efectuarse en días y horas hábiles, atendiendo a las disposiciones siguientes:

(..)

3. Las notificaciones a los ciudadanos en la atención a las solicitudes de información surtirán efectos el día en que hubieren sido realizadas.

(...)

II. Por correo electrónico de ser requerido así por el ciudadano al momento de ingresar su solicitud de información, siempre que éste proporcione una cuenta de correo para el efecto;

(...)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-90/15

Por ende, se advierte que la UE notificó la respuesta a la solicitud de información en términos de lo establecido por el Reglamento, pues como se observa del precepto legal que aplica al caso concreto de las notificaciones, la única formalidad que exige para darle validez a las mismas es que se realicen mediante sistema INFOMEX-INE. Como vía de notificación adicional, contempla el correo electrónico, que será obligatorio en caso de que el solicitante así lo haya señalado preponderantemente. En ese sentido no es exigible firma o rubrica de quien realice la notificación de las respuestas a las solicitudes de información.

Sirve de apoyo el criterio 7/09 emitido por el INAI bajo el rubro "*LOS DOCUMENTOS SIN FIRMA O MEMBRETE EMITIDOS Y/O NOTIFICADOS POR LAS UNIDADES DE ENLACE DE LAS DEPENDENCIAS O ENTIDADES SON VÁLIDOS EN EL ÁMBITO DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL CUANDO SE PROPORCIONAN A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX*". Este criterio señala que del marco normativo aplicable, no se establece la obligación de que las dependencias y entidades, al dar respuesta a una solicitud de acceso, deban emitirlas en papel membretado o firmado por servidor público alguno, toda vez que dicha respuesta se entiende emitida y/o notificada por la Unidad de Enlace de la dependencia o entidad a la que el particular remitió su solicitud.⁶

Por los argumentos anteriores, este Órgano Garante concluye que la notificación de la que se duele el recurrente es adecuada y se realizó en apego a lo establecido en el artículo 47 del Reglamento, por lo que se considera legal.

⁶Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, *Criterio 7/2009. Los documentos sin firma o membrete emitidos y/o notificados por las Unidades de Enlace de las dependencias o entidades son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental cuando se proporcionan a través del sistema Infomex*, publicado en: <http://inicio.ifai.org.mx/SitePages/Criterios-emitidos-por-el-IFAI.aspx>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-90/15

Ahora, no pasa desapercibido para este Colegiado que Emmanuel T, manifestó no darse por notificado de la respuesta recaída a la solicitud UE/15/02590 por estimar que es ilegal. Respecto a esa particularidad el artículo 47, párrafo 4, inciso g) del Reglamento establece:

"Artículo 47

(...)

4. A efecto de cumplimentar lo señalado en el párrafo anterior se atenderá lo siguiente:

(...)

g) En los casos que la notificación no se haya realizado en los términos previstos en el presente ordenamiento, pero la persona que debe ser notificada se muestra sabedora de la diligencia, se tendrá por legalmente hecha la notificación.

(...)"

Dicho lo cual, la notificación fue validada por el solicitante al momento de hacerse sabedor de esa diligencia, por lo tanto su aseveración, queda desvirtuada.

En virtud de lo anterior, este Órgano Colegiado estima que el contenido del oficio emitido por la UE se encuentra debidamente fundado y motivado, dado que señala las razones por las cuales se llegó a tal determinación, así como el fundamento legal que sustenta su determinación.

En tanto que la notificación de dicho oficio UE/15/02590 fue adecuada, dado que no se transgredió el derecho de acceso a la información que le asiste al recurrente.

3. Sobre la vista a la Contraloría por el incumplimiento de la UE.

Por lo estudiado en el apartado que antecede, la vista a la Contraloría solicitada por el recurrente en su escrito de recurso de revisión no es procedente, toda vez que tanto el contenido del oficio emitido por la UE, como su correspondiente notificación se encuentran ajustadas a derecho.

4. Conclusiones



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-90/15

En atención a lo expuesto, este Órgano Garante determina procedente **confirmar** la determinación efectuada por la UE respecto al trámite de la solicitud de información, así como su notificación.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 1, párrafo segundo, 6, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Transitorios Cuarto, Quinto y Sexto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 22, párrafo 1, fracciones I, IV y V del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

R e s o l u c i ó n

ÚNICO.- Se **confirma** el oficio emitido por la UE, así como su notificación, respecto a la solicitud de acceso a la información folio UE/15/02590, conforme a lo señalado en el apartado de Consideraciones, numeral QUINTO de esta determinación.

Notifíquese a los interesados en el presente asunto, conforme al Reglamento.

Así lo resolvió el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información por unanimidad de votos de sus integrantes.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-90/15

ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA
INFORMACIÓN.

PRESIDENTA
MTRA. ADRIANA M. FAVELA HERRERA

DRA. ISSA LUNA PLATA
INTEGRANTE

DR. ALFONSO HERNÁNDEZ VALDEZ.
INTEGRANTE

GABRIEL MENDOZA ELVIRA
SECRETARIO TÉCNICO